



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número:	54-001-33-31-701-2011-00122-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Carmen Emira Gallardo Barriga
Demandado:	Municipio de San Calixto
Trámite:	Ejecución de la Sentencia

Se encuentra al Despacho solicitud de terminación anormal del proceso, ante lo cual se procede a efectuar un requerimiento previo a decidir sobre la mencionada solicitud.

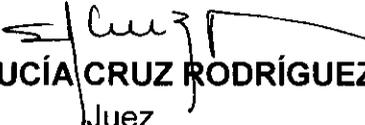
El auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de agosto del año en curso, dispuso sobre la obligación dineraria y la obligación de hacer, ésta última consistente en efectuar por parte de la entidad ejecutada, las cotizaciones para el Sistema de Seguridad Social en Pensión durante el período acreditado, en el que la ejecutante prestó los servicios a entidad territorial y que no le fueron trasladados.

En el escrito visto a folio 65 del expediente, en el cual se solicita la terminación del proceso, solo se informa respecto del cumplimiento de la obligación dineraria, sin que se allegue el acto administrativo mediante el cual, el Municipio de San Calixto da cumplimiento a la orden impartida por el Despacho en donde se pueda observar el cumplimiento de la obligación de hacer.

Teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de determinar la viabilidad de dar por terminado el trámite de la referencia, el Despacho dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que se sirva informar, si la entidad territorial Municipio de San Calixto dio cumplimiento a la obligación de hacer respecto de la señora Carmen Emira Gallardo Barriga, debiendo aportar copia del acto administrativo mediante el cual la entidad dio cumplimiento a la orden impartida por el Despacho.

Término para allegar la información solicitada de **CINCO (05)** días, contados a partir de la ejecutoria de ésta providencia. Una vez aportada la información, por secretaría pásese el expediente al Despacho para decidir sobre la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 13 de septiembre de 2019, hoy 16 de septiembre de
2019 a las 8:00 a.m., N° 52.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2018-00088-00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Aguas K-pital S.A. ESP
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto. En caso de ser positivo el análisis referido, se procederá a disponer el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto en etapa de pruebas, manifiesta su impedimento para conocer sub iudice, invocando la causal prevista en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, la cual consiste en: *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de algunas de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso”*.

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su hijo Manuel Andrés Jaimes Villamizar suscribió contrato de prestación de servicios N° 2354 con el Municipio de San José de Cúcuta, el día 25 de junio de 2019.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

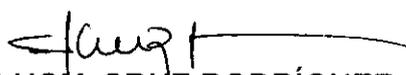
PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

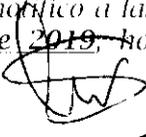
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<i>Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia de fecha <u>13 de septiembre de 2019</u>, hoy <u>16 de septiembre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N° 52.</i>
 ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2018-00147-00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto. En caso de ser positivo el análisis referido, se procederá a disponer el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto en etapa de pruebas, manifiesta su impedimento para conocer sub iudice, invocando la causal prevista en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, la cual consiste en: *"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de algunas de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso"*.

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su hijo Manuel Andrés Jaimes Villamizar suscribió contrato de prestación de servicios N° 2354 con el Municipio de San José de Cúcuta, el día 25 de junio de 2019.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

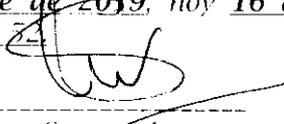
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>13 de septiembre de 2019</u>, hoy <u>16 de septiembre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N° 34</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00226-00
Demandante:	Víctor Andrés Cortes Pacheco
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto. En caso de ser positivo el análisis referido, se procederá a disponer el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto en etapa previa a admisión, manifiesta su impedimento para conocer sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, la cual consiste en: *"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de algunas de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso"*.

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su hijo Manuel Andrés Jaimes Villamizar suscribió contrato de prestación de servicios N° 2354 con el Municipio de San José de Cúcuta, el día 25 de junio de 2019.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, y encontrando que el proceso se encuentra pendiente de estudio de admisión de la demanda, el Despacho estudiará si el presente asunto cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 472 de 1998.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en el aspecto que a continuación se enunciará:

- ✓ El artículo 144 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:
“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En el asunto bajo estudio no se aprecia que la parte demandante haya agotado el requerimiento impuesto por la norma aludida respecto del Municipio de San José de Cúcuta, razón por la cual habrá de aportarla respecto de la citada entidad demandada.

Se advierte al demandante que de tal requerimiento puede excepcionalmente prescindirse cuando exista inminente peligro de ocurrir un riesgo irremediable en contra de los derechos o intereses colectivos, situación que deberá alegar y acreditar debidamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

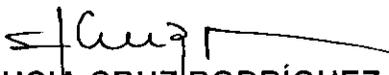
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **VÍCTOR ANDRÉS CORTES PACHECO** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA- NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

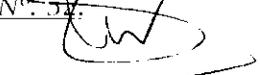
QUINTO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 3 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de septiembre de 2019, hoy 16 de septiembre del 2019 a las 8:00 a.m., N.º. 54.



 Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00006-00
Demandante:	Carlos Arturo Barón y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta el cese de actividades de la Rama Judicial por la "1^{ra} Jornada Nacional de Protestas en la Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación E.I.N.M.L. del día 12 de septiembre de 2019". no se realizó la audiencia inicial programada, por tanto, el Despacho fijará nueva fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para **el día veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

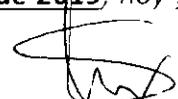
En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **13 de septiembre de 2019**, hoy **16 de septiembre de 2019**, a las 8:00 a.m., **Nº. 52**.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00013-00
Demandante:	Ramón Enrique Canal Perdomo
Demandados:	ESE Hospital Local de Los Patios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta el cese de actividades de la Rama Judicial por la "1^{ra} Jornada Nacional de Protestas en la Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación E.I.N.M.L. del día 12 de septiembre de 2019". no se realizó la audiencia inicial programada, por tanto, el Despacho fijará nueva fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para **el día veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **13 de septiembre de 2019**, hoy **16 de septiembre de 2019**, a las 8:00 a.m., **Nº. 52**.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número:	54-001-33-33-007-2018-00048-00
Demandante:	José Pastor Caballero Quiñonez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, se observa a folio 167 del expediente oficio del 13 agosto de 2019 en el cual el Director Administrativo y Financiero de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez informa que no es posible cumplir con la orden dada por el Despacho, relacionada con el dictamen pericial al actor José Pastor Caballero Quiñonez, lo anterior por cuanto el Decreto 1072 de 2015 sustrajo de la competencia a la Junta Nacional y dispuso expresamente a las Juntas Regionales, como competentes para actuar como peritos, el artículo 2.2.5.1.10°, numeral 3 de la citada norma, la cual registra:

“Artículo 2.2.5.1.10. Funciones exclusivas de las juntas regionales de calificación de invalidez. Además de las comunes, son funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez, las siguientes:

(...)

2. Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. (...)

En virtud de lo anterior, el Despacho a efectos de dar celeridad al presente trámite dispondrá sobre lo antes expuesto en la presente providencia, toda vez que fijar fecha para audiencia de pruebas solo para modificar la entidad a la que se le ordena la práctica de la prueba, implicaría extender en el tiempo el trámite solo con esa finalidad, de tal manera que al no modificarse la prueba que se ordena practicar, el Despacho dispondrá:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la orden dada en la audiencia inicial respecto del dictamen pericial la cual quedará así:

- **DECRÉTESE** la realización de **DICTAMEN PERICIAL**, para lo cual se debe **RÉMITIR** al señor **JOSÉ PASTOR CABALLERO QUIÑONEZ** identificado con C.C. No. 91.354.278 a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, a efectos de que se determine la disminución de la capacidad laboral, el origen de la patología que aduce el demandante y si ésta fue adquirida con ocasión de las actividades desarrolladas durante la prestación de sus servicios en el Ejército Nacional.

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte **DEMANDANTE** deberá sufragar los gastos necesarios para lograr la práctica de la prueba que se decreta,

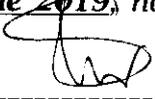
incluyendo el suministro de las copias del expediente necesarias para ser presentadas ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

SEGUNDO: Por secretaría realícese lo pertinente a efectos de remitir las comunicaciones respectivas, a través del correo electrónico del apoderado de la parte, quien deberá cumplir con la carga que le corresponde.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRUCITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>13 de septiembre de 2019</u>, hoy <u>16 de mayo de 2019</u> a las 8:00 a.m., N°52</i></p> <p> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00408-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALDPIO CONTRERAS CORDERO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UART
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, se encuentra al Despacho el cuaderno de medida cautelar, dentro del proceso de la referencia, a efectos de resolver sobre la solicitud de suspensión provisional del proceso judicial que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil Especializado de Restitución De Tierras de la ciudad de San José de Cúcuta, el cual se identifica con el número de radicado 54-001-31-21-002-2018-00034-00, medida preventiva que fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el señor **JOSÉ ALDPIO CONTRERAS CORDERO**².

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de medida cautelar:

Por conducto de apoderada judicial, la parte demandante, el señor CONTRERAS CORDERO, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UART³, solicitando se declarara la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos:

- (i) RN 0608 del mes de junio del año dos mil quince (2015), por medio de la cual se decidió realizar el proceso de Microfocalización del Corregimiento denominado como Buena Esperanza, el cual se ubica en el Municipio de San José de Cúcuta, sin existir el trámite previo de la Macrofocalización por parte del Consejo Nacional de Seguridad del precitado Municipio;
- (ii) RN 528 de fecha seis (06) de junio del año dos mil dieciséis (2016)⁴, a través de la cual se decidió incluir en el Registro Único de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTPDA, los predios identificados con los números 1, 2, y 3, los cuales hacen parte de la parcela identificada con el No. 7, dentro de la parcelación denominada como La Motilona, la cual a su vez se ubica en la Vereda El Limoncito, Corregimiento de Buena Esperanza del Municipio de San José de Cúcuta, predios identificados con los números de matrícula inmobiliaria Nos. 260-213329⁵, 260-213330⁶, y 260-213331⁷, estando sus linderos descritos en la escritura pública identificada con el No. 505 de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil (2000), emanada de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta; y

¹ Ver reverso del folio 39 del cuaderno de medida cautelar.

² Ver folios 1 a 4 del cuaderno de medida cautelar.

³ Ver folios 1 a 14, y 158 a 182 del cuaderno principal.

⁴ Ver folios 95 a 121 del cuaderno principal.

⁵ Ver folios 23 a 25, 122, 127 a 130, y 134 a 135 del cuaderno principal.

⁶ Ver folios 30 a 32, 122, así como el reverso del folio 130 a folio 133, y el reverso del folio 135 a folios 138 del cuaderno principal.

⁷ Ver folios 37 a 39, así como el reverso del folio 122 a 126 del cuaderno principal.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00408-00.

Demandante: José Alpidio Contreras Cordero.

Demandados: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UART.

Auto resuelve medida cautelar.

- (iii) RN 00324 de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)⁸, por medio de la cual el Director Territorial de Norte de Santander de la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UART, asumió la representación legal del solicitante, el señor MATEO NIETO MONTES, asignando al profesional del derecho ELBERTH ANTONIO RIVAS SÁNCHEZ como apoderado judicial.

las cuales fueron expedidas por la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UART, presentando en el mismo escrito de la demanda⁹ la solicitud de declaratoria de una medida cautelar que recayese sobre el proceso judicial que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil Especializado de Restitución De Tierras de la ciudad de Cúcuta, el cual se identifica con el número de radicado 54-001-31-21-002-2018-00034-00¹⁰, medida que debe ser resuelta con independencia de las actuaciones que se surtan en el trámite ordinario establecido en la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

1.2. Del trámite procesal adelantado:

Luego de analizar la corrección indicada en el auto de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)¹¹, este Despacho a través de la providencia de fecha doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)¹², admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, ordenando notificar personalmente a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UART.

Así mismo, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, el señor JOSÉ ALDIPÍO CONTRERAS CORDERO, por el término de cinco (05) días hábiles¹³ a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UART.

Así pues, mediante correo electrónico de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019), se efectuó la notificación personal de la demanda, y de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el señor CONTRERAS CORDERO, a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UART¹⁴.

Igualmente, también se notificó personalmente a la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado - ANDJE¹⁵.

Entonces, dentro del término otorgado para pronunciarse respecto de la solicitud de decretar una medida cautelar en el proceso que es objeto de estudio, la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -

⁸ Ver folios 93 a 94 del cuaderno principal.

⁹ Ver reverso del folio 8, así como el folio 164 del cuaderno principal, incluyendo los folios 1 a 4 del cuaderno de medida cautelar.

¹⁰ Ver folio 139 a 144 del cuaderno principal.

¹¹ Ver folios 153 a 154, y 158 a 182 del cuaderno principal.

¹² Ver folio 184 a 185 del cuaderno principal.

¹³ Ver folio 5 del cuaderno de medida cautelar.

¹⁴ Ver folios 8 a 10 del cuaderno de medida cautelar.

¹⁵ Ver folios 8 a 10 del cuaderno de medida cautelar.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00408-00.

Demandante: José Alpidio Contreras Cordero.

Demandados: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UART.

Auto resuelve medida cautelar.

UART, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado pertinente, manifestando luego de hacer un análisis sobre la prevalencia de las víctimas del conflicto armado interno en actuaciones judiciales, para lo cual recordó las funciones de la entidad en cuanto al adelantamiento, e impulso de las actuaciones administrativas propias de las etapas de recepción, estudio, e inscripción en el Registro Único de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTPDA, así como la representación judicial en la fase adelantada ante los Jueces y Magistrados especializados, una vez se cuente con la autorización de los interesados, que en el caso bajo análisis no se reúnen los requisitos formales para acceder al decreto de la medida provisional pretendida, toda vez que el proceso de restitución de tierras promovido a favor del solicitante, el señor NIETO MONTES, además de ser jurídicamente viable, deber ser materialmente posible, hecho que sólo se concretaría, en el caso de ser favorable la sentencia que se emita, con la ayuda de la fuerza pública.

En similar sentido, agregó que de accederse a la solicitud de suspensión del proceso judicial que cursa ante el Juzgado Segundo Civil Especializado de Restitución De Tierras de la ciudad de Cúcuta, el cual se identifica con el número de radicado 54-001-31-21-002-2018-00034-00¹⁶, se vulnerarían los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción del solicitante, el señor MATEO NIETO MONTES, siendo este escenario el propicio para que el demandante, el señor JOSÉ ALDIPPIO CONTRERAS CORDERO, demuestre la existencia de la buena fe exenta de culpa, al ser vinculado como opositor, circunstancia que no se constituye como un hecho generador de un perjuicio irremediable, máxime que dentro de dicho trámite cuenta con las garantías procesales para demostrar el ejercicio de su derecho a la propiedad, libre de vicios o coerciones.

Con tales consideraciones en mente, el apoderado judicial de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UART, solicitó del Despacho que se negara por improcedente la medida cautelar perseguida por el demandante, el señor CONTRERAS CORDERO, ya que entre otras cosas en el proceso adelantado por el Juzgado Segundo Civil Especializado de Restitución De Tierras de la ciudad de Cúcuta, se está debatiendo la prosperidad de un derecho perteneciente a una persona que se encuentra en grave estado de exposición, al ser víctima del conflicto armado interno que se vive en el País, frente a los intereses económicos por presuntas vulneraciones al debido proceso, las cuales de existir, no perjudicarían la prosperidad de un proceso cobijado por la Justicia Transicional, tal y como se contempla en la Ley 1448 del año dos mil once (2011)¹⁷.

Ahora, en el caso de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, la misma alegó de forma extemporánea sus argumentaciones frente al decreto o no de la medida cautelar que se discute, motivo por el que las mismas no se tendrán en cuenta en la parte considerativa de esta providencia¹⁸.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los fundamentos legales y jurisprudenciales de las medidas cautelares:

Al respecto, se tiene que el Capítulo XI, del Título V, de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, Ley 1437 del año dos mil once (2011), contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos, y el procedimiento para su adopción.

¹⁶ Ver folio 139 a 144 del cuaderno principal.

¹⁷ Ver folios 11 a 39 del cuaderno de medida cautelar.

¹⁸ Ver folios 40 a 45 del cuaderno de medida cautelar.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00408-00.

Demandante: José Alpidio Contreras Cordero.

Demandados: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UART.

Auto resuelve medida cautelar.

Así las cosas, el artículo 229 ibídem, consagra que el juez o magistrado ponente podrá: “(...) decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (...)”, decisión que no implica prejuzgamiento.

Así entonces, las medidas cautelares, según el artículo 230 de la misma normatividad en cita, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión¹⁹, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización, o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio, o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer, o no hacer.

Ahora, como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), distingue dos episodios: (i) el primero, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo; y (ii) el segundo, en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

Así pues, como lo que interesa a este proceso se supedita a la suspensión provisional del proceso judicial que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil Especializado de Restitución De Tierras de la ciudad de Cúcuta, el cual se identifica con el número de radicado 54-001-31-21-002-2018-00034-00²⁰, se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisión, se hace necesario que se advierta el cumplimiento de los siguientes requisitos a saber:

“(...) 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)”

¹⁹ Al respecto de los tipos de medidas cautelares que se pueden adoptar en el curso de un proceso, y para dar mayor claridad frente a lo que es objeto de estudio, se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil catorce (2014), en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: “(...) Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante. (...)”

²⁰ Ver folio 139 a 144 del cuaderno principal.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00408-00.

Demandante: José Alpidio Contreras Cordero.

Demandados: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UART.

Auto resuelve medida cautelar.

De igual manera, nuestro órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado acerca de la solicitud de decreto de medidas cautelares, por lo que se trae a colación un aparte del auto de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil quince (2015), el cual fue proferido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, siendo Magistrado ponente el Doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, y en el que se señaló que:

"(...) El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la providencia en cita, se establece la necesidad de efectuar ciertos análisis para acceder al decreto de una medida cautelar, tales como:

- i) que la medida cautelar se hubiere solicitado en escrito aparte, y esté razonablemente fundada en derecho;

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00408-00.

Demandante: José Alpidio Contreras Cordero.

Demandados: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UART.

Auto resuelve medida cautelar.

- ii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, las cuales pueden ser apreciadas en el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas, y el concepto de su violación, y
- iii) que la medida sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte, sopesándose en aras del interés público, y de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial, es decir, que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por otra parte, se torna pertinente traer a colación la sentencia de unificación SU 913 del año dos mil nueve (2009), la cual fue proferida por la Honorable Corte Constitucional, y que refiere a los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

"(...) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Del aparte transcrito, se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora), y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal), y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de suspensión provisional diferente a la de un acto administrativo, ya sea general y abstracto, y/o particular y concreto, están concentrados en lo siguiente:

Artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011	Requisitos jurisprudenciales
<ul style="list-style-type: none"> - Que sea solicitada por la parte interesada, y que este razonablemente fundada en derecho. - Que haya demostración, siquiera sumariamente, de la titularidad del derecho, o derechos invocados. - Que la medida sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte, sopesándose en aras del interés público, y de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial, es decir, que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios. 	<ul style="list-style-type: none"> - Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso. - Que sea verificable el derecho afectado del demandante.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00408-00.

Demandante: José Alpidio Contreras Cordero.

Demandados: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UART.

Auto resuelve medida cautelar.

2.2. De la solicitud de medida cautelar:

Por conducto de apoderada judicial, la parte demandante, el señor JOSÉ ALDIPIO CONTRERAS CORDERO, pretende la solicitud de declaratoria de una medida cautelar que recayese sobre el proceso judicial que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil Especializado de Restitución De Tierras de la ciudad de Cúcuta, el cual se identifica con el número de radicado 54-001-31-21-002-2018-00034-00²¹, medida que sustentó en la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UART²², a través del cual solicitó la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos:

- (i) RN 0608 del mes de junio del año dos mil quince (2015), por medio de la cual se decidió realizar el proceso de Microfocalización del Corregimiento denominado como Buena Esperanza, el cual se ubica en el Municipio de San José de Cúcuta, sin existir el trámite previo de la Macrofocalización por parte del Consejo Nacional de Seguridad del precitado Municipio;
- (ii) RN 528 de fecha seis (06) de junio del año dos mil dieciséis (2016)²³, a través de la cual se decidió incluir en el Registro Único de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTPDA, los predios identificados con los números 1, 2, y 3, los cuales hacen parte de la parcela identificada con el No. 7, dentro de la parcelación denominada como La Motilona, la cual a su vez se ubica en la Vereda El Limoncito, Corregimiento de Buena Esperanza del Municipio de San José de Cúcuta, predios identificados con los números de matrícula inmobiliaria Nos. 260-213329²⁴, 260-213330²⁵, y 260-213331²⁶, estando sus linderos descritos en la escritura pública identificada con el No. 505 de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil (2000), emanada de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta; y
- (iii) RN 00324 de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)²⁷, por medio de la cual el Director Territorial de Norte de Santander de la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UART, asumió la representación legal del solicitante, el señor MATEO NIETO MONTES, asignando al profesional del derecho ELBERTH ANTONIO RIVAS SÁNCHEZ como apoderado judicial.

las cuales fueron expedidas por la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UART²⁸.

2.3. De las pruebas aportadas:

Hecho probado	Medio de prueba
1. Que entre el demandante, el señor CONTRERAS CORDERO, y el señor JOSÉ RENE GARCÍA	- Documental: Ver copia del contrato de promesa de compraventa de fecha catorce (14) de mayo del año

²¹ Ver folio 139 a 144 del cuaderno principal.

²² Ver folios 1 a 14, y 158 a 182 del cuaderno principal.

²³ Ver folios 95 a 121 del cuaderno principal.

²⁴ Ver folios 23 a 25, 122, 127 a 130, y 134 a 135 del cuaderno principal.

²⁵ Ver folios 30 a 32, 122, así como el reverso del folio 130 a folio 133, y el reverso del folio 135 a folios 138 del cuaderno principal.

²⁶ Ver folios 37 a 39, así como el reverso del folio 122 a 126 del cuaderno principal.

²⁷ Ver folios 93 a 94 del cuaderno principal.

²⁸ Ver reverso del folio 8, así como el folio 164 del cuaderno principal, incluyendo los folios 1 a 4 del cuaderno de medida cautelar.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00408-00.

Demandante: José Alpidio Contreras Cordero.

Demandados: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UART.

Auto resuelve medida cautelar.

<p>COLMENARES, se suscribió un contrato de promesa de compraventa de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil quince (2015), sobre los siguientes bienes inmuebles, predios identificados con los números 1, 2, y 3, los cuales hacen parte de la parcela identificada con el No. 7, dentro de la parcelación denominada como La Motilona, la cual a su vez se ubica en la Vereda El Limoncito, Corregimiento de Buena Esperanza del Municipio de San José de Cúcuta, predios identificados con los números de matrícula inmobiliaria Nos. 260-213329, 260-213330, y 260-213331, estando sus linderos descritos en la escritura pública identificada con el No. 505 de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil (2000), emanada de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, siendo debidamente protocolizado a través de las escrituras públicas identificadas con los Nos. 1224, 1225, y 1226, todas de fechas catorce (14) de mayo del mismo año.</p>	<p>dos mil quince (2015), el cual obra a folios 17 a 22 del cuaderno principal, así como la copia de las escrituras públicas identificadas con los Nos. 1224, 1225, y 1226, todas de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil quince (2015), vistas a folios 19 a 22, 26 a 29, y 33 a 36 del cuaderno principal, incluyendo los certificados de matrícula inmobiliaria Nos. 260-213329, 260-213330, y 260-213331, los cuales obran también en el cuaderno principal.</p>
<p>2. Que la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UART, profirió los dentro del procedimiento administrativo de restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente por ella adelantado, los siguientes actos administrativos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ RN 0608 del mes de junio del año dos mil quince (2015), por medio de la cual se decidió realizar el proceso de Microfocalización del Corregimiento denominado como Buena Esperanza, el cual se ubica en el Municipio de San José de Cúcuta, sin existir el trámite previo de la Macrofocalización por parte del Consejo Nacional de 	<ul style="list-style-type: none"> - Documental: Ver copia de los actos administrativos previamente identificados, los cuales obran a folios 93 a 121 del cuaderno principal.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00408-00.

Demandante: José Alpidio Contreras Cordero.

Demandados: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UART.

Auto resuelve medida cautelar.

<p>Seguridad del precitado Municipio;</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ RN 528 de fecha seis (06) de junio del año dos mil dieciséis (2016)²⁹, a través de la cual se decidió incluir en el Registro Único de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTPDA, los predios identificados con los números 1, 2, y 3, los cuales hacen parte de la parcela identificada con el No. 7, dentro de la parcelación denominada como La Motilona, la cual a su vez se ubica en la Vereda El Limoncito, Corregimiento de Buena Esperanza del Municipio de San José de Cúcuta, predios identificados con los números de matrícula inmobiliaria Nos. 260-213329³⁰, 260-213330³¹, y 260-213331³², estando sus linderos descritos en la escritura pública identificada con el No. 505 de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil (2000), emanada de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta; y ➤ RN 00324 de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)³³, por medio de la cual el Director Territorial de Norte de Santander de la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – 	
---	--

²⁹ Ver folios 95 a 121 del cuaderno principal.

³⁰ Ver folios 23 a 25, 122, 127 a 130, y 134 a 135 del cuaderno principal.

³¹ Ver folios 30 a 32, 122, así como el reverso del folio 130 a folio 133, y el reverso del folio 135 a folios 138 del cuaderno principal.

³² Ver folios 37 a 39, así como el reverso del folio 122 a 126 del cuaderno principal.

³³ Ver folios 93 a 94 del cuaderno principal.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00408-00.

Demandante: José Alpidio Contreras Cordero.

Demandados: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UART.

Auto resuelve medida cautelar.

<p>UART, asumió la representación legal del solicitante, el señor MATEO NIETO MONTES, asignando al profesional del derecho ELBERTH ANTONIO RIVAS SÁNCHEZ como apoderado judicial.</p>	
<p>3. Que el Juzgado Segundo Civil Especializado de Restitución De Tierras de la ciudad de Cúcuta, adelanta el proceso identificado con el número de radicado 54-001-31-21-002-2018-00034-00³⁴, el cual fuera presentado por el señor NIETO MONTES, a través de la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UART, siendo debidamente admitida su solicitud el día seis (06) de abril del año dos mil dieciocho (2018), vinculándose como opositor al demandante, el señor JOSÉ ALDIPIO CONTRERAS CORDERO.</p>	<p>- Documental: Ver copia del auto de fecha seis (06) de abril del año dos mil dieciocho (2018), el cual fue proferido por el Juzgado Segundo Civil Especializado de Restitución De Tierras de la ciudad de Cúcuta, visto a folios 139 a 144 del cuaderno principal.</p>

2.4. Caso concreto:

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el decreto de las medidas cautelares.

1. Que sea solicitada por la parte interesada, y que este razonablemente fundada en derecho: Al respecto, se tiene que en el mismo escrito de la demanda³⁵, la parte demandante, el señor CONTRERAS CORDERO, expuso su solicitud de suspensión provisional del proceso judicial que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil Especializado de Restitución De Tierras de la ciudad de Cúcuta, el cual se identifica con el número de radicado 54-001-31-21-002-2018-00034-00³⁶, medida que sustentó en la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UART, a través del cual solicitó la declaratoria de nulidad de ciertos actos administrativos, frente a los cuales desarrolló todo un acápite de concepto de violación, cumpliendo así con el primero de los requisitos exigidos por la normatividad trascrita en párrafos que anteceden.

2. Que haya demostración, siquiera sumariamente, de la titularidad del derecho, o derechos invocados: Para tal fin, la parte demandante, el señor JOSÉ ALDIPIO CONTRERAS CORDERO, allegó dentro del material probatorio que ya fue debidamente identificado, la copia

³⁴ Ver folio 139 a 144 del cuaderno principal.

³⁵ Ver folios 1 a 14, y 158 a 182 del cuaderno principal.

³⁶ Ver folio 139 a 144 del cuaderno principal.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00408-00.

Demandante: José Alpidio Contreras Cordero.

Demandados: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UART.

Auto resuelve medida cautelar.

del contrato de promesa de compraventa de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil quince (2015)³⁷, el cual suscribió con el señor GARCÍA COLMENARES, y sobre el cual se expidieron las escrituras públicas identificadas con los Nos. 1224, 1225, y 1226, todas de fechas catorce (14) de mayo del mismo año³⁸, y que en su sentir le dan la titularidad sobre los bienes inmuebles identificados como siguen: predios identificados con los números 1, 2, y 3, los cuales hacen parte de la parcela identificada con el No. 7, dentro de la parcelación denominada como La Motilona, la cual a su vez se ubica en la Vereda El Limoncito, Corregimiento de Buena Esperanza del Municipio de San José de Cúcuta, predios identificados con los números de matrícula inmobiliaria Nos. 260-213329³⁹, 260-213330⁴⁰, y 260-213331⁴¹, estando sus linderos descritos en la escritura pública identificada con el No. 505 de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil (2000), emanada de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta.

3. Que la medida sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte, sopesándose en aras del interés público, y de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial, es decir, que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios: Luego de revisadas las actuaciones que hacen parte del presente proceso, considera este Despacho que si bien podrían existir elementos de juicio que conducirían a demostrar, de manera sumaria, la titularidad del derecho que reclama el demandante, el señor CONTRERAS CORDERO, no es menos cierto que precisamente la esencia del proceso judicial que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil Especializado de Restitución De Tierras de la ciudad de Cúcuta, y del que se predica su suspensión provisional, es verificar una serie de actuaciones propias y/o relacionadas con el conflicto armado interno que se vive en el País, y que llevaron a la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UART, a proferir los actos administrativos sobre los cuales se adelanta la pretensión del reclamante supuestamente usurpado, esto es, el señor MATEO NIETO MONTES, sobre los bienes inmuebles identificados como siguen: predios identificados con los números 1, 2, y 3, los cuales hacen parte de la parcela identificada con el No. 7, dentro de la parcelación denominada como La Motilona, la cual a su vez se ubica en la Vereda El Limoncito, Corregimiento de Buena Esperanza del Municipio de San José de Cúcuta, predios identificados con los números de matrícula inmobiliaria Nos. 260-213329⁴², 260-213330⁴³, y 260-213331⁴⁴.

En ese escenario, concuerda esta instancia con las observaciones realizadas por la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UART, en el sentido de que es dentro de dicho proceso, en donde se debe demostrar por parte del demandante, el señor JOSÉ ALDÍPIO CONTRERAS CORDERO, la existencia de su buena fe exenta de culpa, al ser vinculado como opositor, circunstancia que no se constituye como un hecho generador de un perjuicio irremediable, máxime que dentro de dicho trámite cuenta con las garantías procesales para demostrar el ejercicio de su derecho a la propiedad, libre de vicios o coerciones, materializando además sus derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción.

Bajo tales argumentos, en esta oportunidad no se accederá a la solicitud de decretar la medida cautelar de suspensión provisional del proceso judicial que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil Especializado de Restitución De Tierras de la ciudad de Cúcuta, el cual se identifica con el

³⁷ Ver folios 17 a 22 del cuaderno principal.

³⁸ Ver folios 19 a 22, 26 a 29, y 33 a 36 del cuaderno principal.

³⁹ Ver folios 23 a 25, 122, 127 a 130, y 134 a 135 del cuaderno principal.

⁴⁰ Ver folios 30 a 32, 122, así como el reverso del folio 130 a folio 133, y el reverso del folio 135 a folios 138 del cuaderno principal.

⁴¹ Ver folios 37 a 39, así como el reverso del folio 122 a 126 del cuaderno principal.

⁴² Ver folios 23 a 25, 122, 127 a 130, y 134 a 135 del cuaderno principal.

⁴³ Ver folios 30 a 32, 122, así como el reverso del folio 130 a folio 133, y el reverso del folio 135 a folios 138 del cuaderno principal.

⁴⁴ Ver folios 37 a 39, así como el reverso del folio 122 a 126 del cuaderno principal.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00408-00.

Demandante: José Alpidio Contreras Cordero.

Demandados: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UART.

Auto resuelve medida cautelar.

número de radicado 54-001-31-21-002-2018-00034-00⁴⁵, toda vez que, se repite, es dentro de dicho proceso donde debe ejercerse la defensa técnica y material de sus pretensiones, sin perjuicio del ejercicio del medio de control de la referencia.

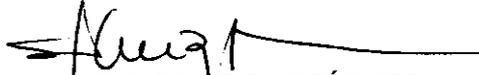
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

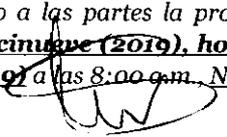
RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la suspensión provisional del proceso judicial que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil Especializado de Restitución De Tierras de la ciudad de Cúcuta, el cual se identifica con el número de radicado 54-001-31-21-002-2018-00034-00⁴⁶, y que fuera solicitado por la parte demandante, el señor **JOSÉ ALDPIO CONTRERAS CORDERO**, de conformidad con lo establecido en el parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)</u>, hoy <u>dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)</u> a las 8:00 a.m., N^o 52.</i></p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>

⁴⁵ Ver folio 139 a 144 del cuaderno principal.

⁴⁶ Ver folio 139 a 144 del cuaderno principal.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-007-2019-00128-00
ACCIONANTE: LUIS ANTONIO ROJAS
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZAS MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, al advertirse que la parte actora no solicitó práctica de pruebas y que la entidad demandada habiendo sido notificada en debida forma, no se pronunció frente al medio de control de la referencia, por considerarlo necesario para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite, procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997 a decretar una prueba documental:

OFÍCIESE al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, para que se sirva aportar:

- **COPIA COMPLETA** del trámite de **COBRO COACTIVO** surtido frente a la orden de comparendo No. 544050000002848317 de fecha 24 de mayo del año 2012, en contra del señor **LUIS ANTONIO ROJAS**, del cual se registran las Resoluciones No. 21542 del 03 de julio de 2012 y No. 002342 del 25 de octubre del año 2013.

Para la remisión de la información, se concede el término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la recepción del respectivo oficio, el cual atendiendo al medio de control de la referencia, será remitido por secretaría al correo electrónico de la entidad.

En caso de no obtenerse respuesta en el término señalado, el Despacho no efectuará requerimiento alguno, sino que dispondrá de la apertura del trámite incidental establecido en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha
13 de septiembre de 2019, hoy 16 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.,
Nº.52*

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00300-00
Demandante:	Personería Municipal de San Cayetano
Demandados:	Departamento Norte de Santander- Municipio de San Cayetano – Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander- CORPONOR
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Una vez efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda en el medio de control de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con el requisito previo de conformidad con lo contemplado en el artículo en la Ley 1437 de 2011, así mismo con los requisitos exigidos en la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo anteriormente expuesto se dispone:

1. ADMITIR la demanda en el ejercicio del medio de control de Protección de los derechos colectivos consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 impetrada por el señor **MANUEL JOSÉ SALAZAR CHICA** en su calidad de **PERSONERO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO** en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO DE SAN CAYETANO- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER- CORPONOR**.

2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, delegado a este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO** o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER-CORPONOR** o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda para que en el término de diez (10) días, contesten el presente medio de control y ejerzan el derecho de defensa, según los parámetros establecidos en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

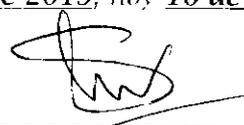
7. COMUNÍQUESE del presente medio de control al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO** como entidad demandada en la presente acción constitucional.

8. De conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO**, deberá informarle a los miembros de la comunidad la existencia del presente medio de control, mediante copia de un extracto de la demanda que se fijará en EDICTO por el término de diez (10) días, en un lugar visible de la sede de las anteriores entidades, de lo cual se allegará constancia de la fijación y la desfijación; para tal efecto, se ordena que por Secretaría se remitan las copias por el medio en el que se realice la respectiva comunicación.

9. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de septiembre de 2019, hoy 16 de septiembre de 2019 a las 08:00 a.m., N.º. 52.</i>
 ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

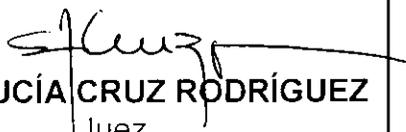
Expediente:	54001-33-33-007-2019-00300-00
Demandante:	Personería Municipal de San Cayetano
Demandados:	Municipio de San Cayetano- Departamento Norte de Santander- CORPONOR
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos - Cuaderno de Medida Cautelar

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular, consistente en que se ordene a las entidades demandadas para que dispongan conjuntamente maquinaria pesada para que de manera inmediata intervengan el sector más afectado de la Vereda Santa Rosa mientras se construyen los jarillones, con el fin de evitar que se siga erosionando el terreno por el cauce de los ríos Peralonso y El Zulia; así mismo, se ordene la adecuación de la vía de acceso al interior de la vereda que permita a sus habitantes el derecho a la libre movilidad y al tránsito.

Este Despacho dispone correr traslado de la solicitud de medida cautelar que conforme la Ley 472 de 1998 sería la contemplada en el artículo 25 literal b) "Ordenar que se ejecuten los actos necesarios cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado" a la contraparte por el termino de cinco (5) días, término que correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar se encuentra en el expediente principal, se ordena que por Secretaría se de apertura a una cuaderno aparte donde reposen las actuaciones propias de la solicitud de las medidas cautelares.

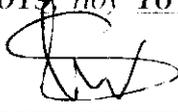
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de septiembre de 2019, hoy 16 de septiembre de 2019 a las 08:00 a.m., N^o 52.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2016-00312-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luz Marleny Medina Peña
Demandado:	Municipio de Tibú
Trámite:	Ejecución de la Sentencia

Se encuentra al Despacho en el trámite de la referencia, solicitud de terminación anormal del proceso, ante lo cual procede el Despacho a resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES

- **Trámite de Ejecución de la Sentencia:**

En el trámite de ejecución de la sentencia del medio de control de la referencia, se profirió mandamiento de pago el día 27 de septiembre del año 2017 (fl. 61), el cual fue modificado por providencia del día 09 de noviembre del mismo año.

La entidad territorial Municipio de Tibú ante la notificación de la orden de pago, guardó silencio; motivo por el cual el Despacho en auto del nueve (09) de mayo del año 2018 (fl.72), dispuso seguir adelante la ejecución a favor de la señora Luz Marleny Medina Peña y en contra del Municipio Tibú, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Seguidamente, el día 18 de julio del año 2018, previo traslado a la entidad territorial, el Despacho dispuso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en donde se estableció como saldo a pagar por parte del Municipio de Tibú la suma de **CUATRO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 4.039.075,00)**, que corresponde al treinta (30) de abril de 2018.

- **Acreditación del Pago:**

Ahora bien, a folio 110 del expediente, se aprecia memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutante en el que informa que, el Municipio de Tibú efectuó el pago de lo adeudado el día doce (12) de agosto del año 2019, razón por la cual solicita que se termine anormalmente el proceso.

Para acreditar su afirmación, el apoderado allegó:

- Copia de la Resolución No. 1144 del 8 de agosto del año 2019 "Por la cual se reconoce y autoriza el pago de una sentencia judicial", en la que se ordena el pago del saldo que se aprobó en la liquidación del crédito, esto es, donde se estableció como saldo a pagar por parte del Municipio de Tibú la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 4.039.075,00),
- Copia del comprobante de egreso No. 191501 del 12 de agosto del año 2019, suscrito por la Tesorera del Municipio de Tibú por valor de donde se estableció como saldo a pagar por parte del Municipio de Tibú la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 4.039.075,00).

- Copia de la transacción realizada en el Banco Agrario, con cuenta de destino a nombre de la apoderada del Municipio de Tibú, el día 12 de agosto del año 2019 por valor de CUATRO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 4.039.075,00).

- **Terminación por pago:**

Inicialmente el Despacho debe precisar que la solicitud de terminación por pago no corresponde a una terminación anormal del mismo, toda vez que estando definido el trámite de la ejecución con liquidación del crédito en firme, el pago corresponde a la forma normal de terminación del proceso cuando se trata de ejecuciones por sumas de dinero, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011.

Así las cosas al verificarse tal y como se ilustró en precedencia, que el Municipio de Tibú pagó a la apoderada de la parte ejecutante el valor que se encontraba pendiente en monto de CUATRO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 4.039.075,00), para el Despacho queda claro que ha quedado satisfecha la obligación contenida en la sentencia que dio origen a la presente ejecución.

En virtud de lo anterior, se declarará terminado el proceso sin que haya lugar a pronunciamiento sobre medidas cautelares, toda vez que a la fecha no se había decretado la medida cautelar de embargo y retención solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

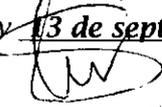
RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por **PAGO** de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** la presente decisión y una vez ejecutoriada ésta, nuevamente **ARCHÍVESE** el expediente adjuntándose al expediente principal el cuaderno del trámite posterior, previo las anotaciones secretariales respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>12 de septiembre de 2019</u>, hoy <u>13 de septiembre de 2019</u> a las 8:00 a.m., N° 52.</i>  ----- Secretaría
